

### SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2006.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).  
Abogados: Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo.  
Recurrido: Máximo Enildo Pérez Ruiz.  
Abogados: Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Genero Alberto Silvestre Scroggins, Dulce María del Corazón de Jesús Santana Vásquez y Reynaldo Gallardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 023-0025693-6 y 026-0008846-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7, 027-0034995-0 y 023-0092519-1, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Máximo Enildo Pérez Ruiz contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Enildo Pérez Ruiz en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y por carecer de base legal; **Tercero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser un derecho que la asiste de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara incumplido el desahucio ejercido por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la parte demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, y con responsabilidad para la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y con responsabilidad para la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a ésta a pagar al trabajador demandante señor Máximo Enildo Pérez Ruiz, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$13,700.12; b) 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$44,036.10; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$489.29 diarios, lo que es igual a RD\$6,850.06; d) salario de Navidad año 2004; e) más lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago del 50% de las costas del procedimiento,

ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, tanto principal como el incidental, por haberse interpuesto ambos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, con las modificaciones siguientes: con relación al ordinal quinto, que otorga las prestaciones laborales deberá ser modificada, para que se lea de la manera siguiente: que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia condena a esta a pagar al señor Máximo Enildo Ruiz, los valores siguientes, todo en base a un salario de RD\$11,660.00 mensuales y un salario diario de RD\$489.29 durante de 18 años, los valores siguientes: 411 días de cesantía equivalente a RD\$201,098.19; 28 días de preaviso, igual a RD\$31,700.12; 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,850.186.15.06, y de salario de Navidad RD\$11,660.00; que en total hace Doscientos Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$221,648.37); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido el desahucio ejercido por el empleador Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra del trabajador Máximo Enildo Pérez Ruiz, por ser éste un derecho legal que le asiste al empleador consagrado en el Código de Trabajo, y en consecuencia libera al empleador de tener que pagar las indemnizaciones contenidas en el Art. 86 del Código de Trabajo, por la negativa del trabajador a aceptar y recibir el desahucio; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Roberto Junior Pérez Rosa, Francis Alberto Núñez Sánchez y Jenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro ministerial de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 2006, mediante acto Número 237-2006, diligenciado por Oscar R. del, Giudicce Knipping Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Ochoa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)